

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: LIBARDO GUERRERO SURMAY
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00123-00**

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita el embargo y secuestro de bien inmueble que denuncia como propiedad del demandado, aprecia esta célula judicial que la misma es procedente. Lo anterior por cuanto los artículos 593 #1 y 599 del C.G.P permiten el decreto y práctica de medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro de bienes inmuebles a nombre del ejecutado, a fin de garantizar la satisfacción de la obligación cuyo pago se persigue a través del proceso ejecutivo. Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por el ejecutante conforme a las indicaciones enunciadas en el Artículo 593 del C.G.P #1:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”

Por otro lado, se aprecia que el apoderado demandante allegó memorial donde solicita seguir adelante con la ejecución. Como soporte para dicha solicitud allega constancia de envío del citatorio para notificación personal y del aviso, adjuntando a los mismos certificación emitida por la entidad de servicio postal; donde se deja constancia de la entrega en el domicilio del demandado de copia íntegra de la providencia que libró mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos.

Sobre el particular, si bien es cierto que en esta oportunidad se aporta certificación postal en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago, haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado, también es cierto que solamente el folio No.1 de dicha providencia lleva el sello de la entidad de servicio postal; siendo que la providencia está compuesta de dos folios.

El Artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso bajo examen, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución no está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00123-00

folio número 2 del auto que libra orden de pago no lleva impuesto el sello de la entidad de servicio postal. Esto no le permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado, siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 224-17147 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de El Banco-Magdalena. El cual ha sido denunciado como propiedad del demandado LIBARDO GUERRERO SURMAY identificado con C.C No. 5.101.356. Librese el oficio con destino a la O.R.I.P de El Banco-Magdalena, imponiéndosele la carga al extremo demandante de hacer llegar de forma física el presente oficio a la oficina receptora, conforme a instrucciones de la Super-Notariado y Registro.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00218-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)
DEMANDADO: DUMYS CASTRILLO CARO y GUSTAVO ROCHA LARA
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00218-00**

Revisada la foliatura del expediente, encuentra el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente por decidir si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes consideraciones:

Observamos que a folio 32 del expediente obra acta de notificación personal a partir de la cual es dable inferir que el día 15 de noviembre de 2019 el demandado GUSTAVO ROCHA LARA se acercó a las instalaciones del despacho a fin de ser notificado personalmente de la existencia del presente proceso. Así mismo, es dable apreciar que en dicha diligencia se le hizo entrega de copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a fin de que se trabara la Litis.

No obstante, lo anterior, y en lo que atañe al caso concreto del demandado GUSTAVO ROCHA LARA, previa revisión del expediente, no se observa que haya ejercido el derecho de contradicción y defensa. Lo anterior por cuanto no obra memorial que dé cuenta de la designación de apoderado, ni mucho menos escrito contentivo de medios exceptivos. Razón por la cual, respecto al caso único y exclusivo del señor GUSTAVO ROCHA LARA, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la señora DUMYS CASTRILLO LARA, este operador judicial no evidencia que se haya aportado constancia alguna que permita inferir o concluir que se adelantó la diligencia de notificación personal a la contraparte (artículo 292 del C.G.P), ordenada en el mandamiento de pago. Razón por la cual se requerirá al apoderado demandante a fin de hacer lo pertinente, en el término perentorio de 30 días hábiles, so pena de tener por desistida la demanda respecto a la demandada en mención.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00218-00

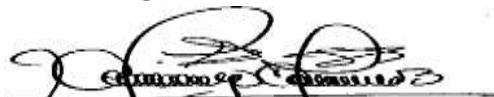
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, únicamente respecto de las pretensiones incoadas contra el demandado GUSTAVO ROCHA LARA, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito, respecto de las pretensiones incoadas en contra del demandado GUSTAVO ROCHA LARA.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante adelantar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **DUMYS CASTRILLO LARA**, conforme a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en el termino perentorio de 30 días hábiles. Los cuales se computarán desde la ejecutoria del presente auto, so pena de tener por desistida la demanda en cuanto a este sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00219-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)
DEMANDADO: ISIS ARIAS AVENDAÑO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00219-00**

Revisada la foliatura del expediente, encuentra el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente por decidir si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes consideraciones:

Observamos que a folio 30 del expediente obra acta de notificación personal a partir de la cual es dable inferir que el día 11 de diciembre de 2019 la demandada ISIS ARIAS AVENDAÑO se acercó a las instalaciones del despacho a fin de ser notificada personalmente de la existencia del presente proceso. Así mismo, es dable apreciar que en dicha diligencia se le hizo entrega de copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a fin de que se trabara la Litis.

No obstante, lo anterior, y en lo que atañe al caso concreto de la demandada ISIS ARIAS AVENDAÑO, previa revisión del expediente, no se observa que haya ejercido el derecho de contradicción y defensa. Lo anterior por cuanto no obra memorial que dé cuenta de la designación de apoderado, ni mucho menos escrito contentivo de medios exceptivos. Razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada equivalentes al 6% de las pretensiones de la demanda, equivalentes a agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00164-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARMEN CASTRO RODRIGUEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00164-00**

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita el embargo y retención de dineros que el ejecutado pueda tener depositados en cuentas bancarias aperturadas en un numero plural de entidades financieras, aprecia esta célula judicial que la misma es procedente. Lo anterior por cuanto los artículos 593 y 599 del C.G.P permiten el decreto y práctica de medidas cautelares consistentes en embargo y retención de dineros al ejecutado, a fin de garantizar la satisfacción de la obligación cuyo pago se persigue a través del proceso ejecutivo. Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por el ejecutante conforme a las indicaciones enunciadas en el Artículo 593 del C.G.P #10:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre de la señora CARMEN CASTRO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.211.553 en las entidades bancarias GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PROCREDITS, BANCAMIA, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR. librense los oficios con destino a las entidades bancarias enunciadas. Cuyo correo electrónico reposa en la solicitud que dio lugar a la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00132-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -
ACTIVAL
DEMANDADO: LINETH OSPINO ZAMBRANO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00132-00**

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 03 de junio de la anualidad cursante, el apoderado demandante solicita tener por subsanada la demanda y proceder a librar mandamiento de pago. Lo anterior lo solicita con ocasión a que, mediante auto fechado 01 de junio de 2022, notificado a través de estado del día siguiente, se resolvió inadmitir la demanda. Los yerros de los que se acusa la demanda referenciada giran en torno a que:

1. El apoderado demandante no indicó la forma como obtuvo el canal digital de comunicación del demandado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020 cuando señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. El apoderado de la parte demandante señala en el acápite de pruebas que aporta carta de instrucciones. No obstante, previa revisión de los anexos de la demanda, no obra tal documento.

Revisado el escrito de subsanación, el cual fue allegado al correo institucional de esta célula judicial al cumplirse el primer día concedido para subsanar, se aprecia que:

1. La apoderada demandante aporta solicitud de crédito que en su momento radicó la hoy demandada ante la entidad financiera ejecutante. Documento en el cual reposan los datos personales y de notificación de la señora LINETH OSPINO ZAMBRANO.
2. Aclara la apoderada demandante que la carta de instrucciones se encuentra inmersa en el título ejecutivo (pagaré) que se aporta con la demanda.

Visto lo anterior se aprecia con meridiana claridad que el togado demandante ha corregido las falencias que fueron objeto de reproche en auto anterior. Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago, previas consideraciones de rigor.

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de marras, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión



la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente, no se observa que se haya pactado expresamente tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el artículo 884 del Código de Comercio.¹

En igual sentido se aprecia que se ha manifestado, bajo la gravedad de juramento, el conocimiento de dirección, tanto física como electrónica, del demandado. Advirtiéndose la procedencia u origen de dichos datos. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, contra la señora LINETH OSPINO ZAMBRANO, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con pagaré No. 77279, por la suma de \$ 16.033.600

Intereses corrientes: por la suma de \$1.616.187, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 18 de mayo de 2022.

Intereses moratorios: Desde el 19 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante que conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, se ordena notificar

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los Artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.550.414, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 52.633 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente al 30% sobre el salario devengado por la demandada LINETH OSPINO ZAMBRANO identificada con la C.C No. 33.217.424, quien se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$26.474.680 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librese el oficio con destino a la secretaría de educación departamental de Bolívar.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea la demandada LINETH OSPINO ZAMBRANO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.217.424, en los siguientes Bancos GNB SUDAMERISCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER. librense los oficios con destino a las entidades bancarias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

